



Bogotá D.C., 23 de Febrero 2022

Honorables Magistrados  
**(OFICINA REPARTO)**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL**  
Rama Judicial  
Ciudad

Referencia: **Acción de Tutela, Accionante CESAR ANDRES MATITUY RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 80.058.802 de Bogotá. **Privado de la libertad en centro Carcelario Penitenciaria la Picota Pabellón Funcionarios Públicos Ere 1., Siendo Accionados Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL.**

Honorables Magistrados:

***Ref.: Acción de tutela***

***CUI Radicado: 1100169000050201115605 NI 176397***

***Penado: CESAR ANDRES MATITUY RODRIGUEZ***

**Autoridades Vulneradoras: Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL., DERECHOS FUNDAMENTALES DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DERECHO A LA IGUALDAD (FAVORAVILIDAD). ENTRE OTROS ULTRACTIVIDAD.RETROACTIVIDAD. A LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES DEL LEY.**

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Mediante sentencia proferida el 25 de abril de 2017, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **CESAR ANDRÉS MATITUY RODRÍGUEZ** a la pena principal de setenta y **ocho (78) meses de prisión**, multa equivalente a siete millones de pesos (\$7.000.000), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal.



2.- En decisión del 27 de julio de 2017, esta Sala resolvió confirmar la decisión recurrida. En sentencia del 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia de segunda instancia y, en su lugar, reformó la sentencia de primer grado, en el sentido que la pena de multa ascendía a cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil, coma sesenta y seis pesos (\$4.666.666,66). Correspondió al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad la vigilancia de la pena; despacho que avocó el conocimiento de las diligencias mediante auto del 28 de noviembre de 2019.

5.- El sentenciado solicitó la redosificación de su condena, en aplicación de la sentencia del 24 de junio de 2021, proferida por la Sala Especial de Primera Instancia del H. Corte Suprema de Justicia.

6- El 22 de septiembre de 2021, el juzgado que vigila la pena resolvió negar la revisión de la sentencia de primera instancia; decisión contra la cual el peticionario interpuso recurso de apelación, y se concedió el mismo.

7. Dosificación punitiva que tuvo como resultado por el Juez 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme a la sentencia dictada:

#### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA:**

Para el presente caso, conforme al artículo 31 del Código penal, nos encontramos frente a un concurso material de delitos, precepto que señala:

*“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de los que correspondan a las respectivas conductas...”*

**Conforme al precepto antes anotado y en atención a los parámetros de los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal, se procede a dosificar la pena, así:**

Se inicia el correspondiente análisis, partiendo del delito que comporta pena más alta, que en este caso es el PECULADO POR APROPIACIÓN, previsto en el artículo 397, inciso tercero del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que tiene una pena de prisión que oscila entre 64 meses a 180 meses y multa equivalente al valor de lo apropiado, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena.

Atendiendo lo anterior, en lo que respecta a la pena de prisión, al restar el extremo mínimo del máximo se obtiene una diferencia de 116 meses, quantum que se dividirá en cuatro, dando un cociente de 29 meses, de donde surgen los cuartos movibles, así: un cuarto mínimo de 64 meses a 93 meses; un primer cuarto medio de 93 meses y 1 día a 122 meses; un segundo cuarto medio de 122 meses y 1 día a 151 meses y un cuarto máximo de 151 meses y 1 día a 180 meses de prisión.





Con relación a la pena de multa como ya se dijo, será equivalente al valor de lo apropiado es decir \$7.000.000 de pesos.

Ahora bien, el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, previsto en el artículo 287 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, consagra una pena de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses, quantum que por razón de la circunstancia de agravación punitiva derivada del uso del documento (art. 290 *ibídem*), se incrementará "*hasta en la mitad*", razón por la que atendiendo lo

normado en el numeral 2º del artículo 60 de la misma normatividad penal<sup>1</sup>, el nuevo marco punitivo oscilaría entre **48 y 162 meses de prisión**.

Así las cosas, al restar el extremo mínimo del máximo se obtiene una diferencia de 114 meses, quantum que se dividirá en cuatro, dando un cociente de 28.5 meses, de donde surgen los cuartos movibles, así: un cuarto mínimo de 48 a 76 meses y 15 días de prisión; un primer cuarto medio de 76 meses 16 días a 105 meses; un segundo cuarto medio de 105 meses Y un día a 133 meses 15 días; y un cuarto máximo de 133 meses y 16 días a 162 meses de prisión.

Finalmente, se advierte que el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, previsto en el artículo 289 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, consagra una pena de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses, por lo que al restar el extremo mínimo del máximo se obtiene una diferencia de 92 meses, quantum que se dividirá en cuatro, dando un cociente de 23 meses, de donde surgen los cuartos movibles, así: un cuarto mínimo de 16 meses a 39 meses; un primer cuarto medio de 39 meses y 1 día a 62 meses; un segundo cuarto medio de 62 meses y 1 día a 85 meses; y un cuarto máximo de 85 meses y 1 día a 108 meses de prisión.

De otro lado, atendiendo la modalidad concursal, y a la luz de lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, el aquí acusado, quedará sometido a la conducta que prevé la pena más grave –en abstracto–, tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia –sala De casación Penal– en decisión 35361 del 2 de noviembre de 2011, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde al punto sostuvo:

"...El artículo 31 del Código Penal que guarda relación con el principio de legalidad previsto en el artículo 6º ejusdem, establece que en el concurso de conductas punibles, la pena se determina a partir del delito que consagre la más "*grave según su naturaleza*".

En el ejercicio de su determinación, es necesario que el juez inicialmente mediante la comparación de las penas previstas para cada uno de los delitos concurrentes, establezca en abstracto cuál de ellas es la que prevé una mayor penalidad, teniendo en cuenta las circunstancias modificadoras de los límites mínimos y máximos en el proceso de su individualización, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 61 del Código Penal.



8. Reglas que aplico en la derivada sentencia condenatoria, sin embargo, dada la naturaleza y los extremos de mínimos y cuartos, con aplicación de la ley 890 de 2004. Se encuentran mal cualificados de tala dosificación punitiva.

9. De conformidad con las previsiones del numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación instaurado contra el auto del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. De acuerdo con lo expuesto por el recurrente corresponde a la Sala, i) hacer referencia al criterio legal y jurisprudencial relacionado con la posibilidad de reexaminar un fallo ejecutoriado en sede de ejecución de penas; para luego, ii) establecer la procedencia de la petición en el caso bajo estudio.

**El artículo 21 de la Ley 906 de 2004, establece la figura de la cosa juzgada en los siguientes términos:**

*“La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia”.*

Al respecto, la jurisprudencia penal ha desarrollado el aludido principio

Así:

*“El principio de cosa juzgada (junto con la prohibición del non bis in ídem del cual se deriva) tiene rango constitucional y hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Implica que a quien se le haya definido su situación jurídica por sentencia ejecutoriada o providencia con la misma fuerza vinculante, no se le puede someter nuevamente a juicio por la misma conducta, aun cuando se le de una denominación jurídica diferente”.* Esta sala en relación con lo anterior ha señalado:

*“Debe entenderse que la cosa juzgada implica la inmutabilidad o la irrevocabilidad de las sentencias que han alcanzado la ejecutoria, bien porque no proceden recursos en su contra, o porque las partes ya acudieron a ellos. Así mismo, en distintos pronunciamientos se ha hecho énfasis en la importancia de respetar los términos y las etapas procesales, como garantía del debido proceso y la seguridad jurídica”*



Así, las cosas cuando surjan nuevos elementos o se demuestren ciertas irregularidades sustanciales que exijan adelantar un nuevo examen detallado de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon el caso, tal actuación se deberá tramitar a través del recurso extraordinario de revisión. Otra circunstancia que permitiría la modificación de un fallo debidamente ejecutoriado, se encuentra previsto en el artículo **38 de la Ley 906 de 2004**, en los siguientes términos:

*“los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (...)De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

Verificada la actuación, se tiene que el señor **CESAR ANDRÉS MATITUY RODRÍGUEZ** fue condenado como autor del delito de peculado por apropiación, en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravado por el uso y falsedad en documento privado, por el **Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de setenta y ocho (78) meses de prisión**, multa equivalente a siete (\$7.000.000) millones de pesos, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal. Esta decisión fue recurrida por la defensa, al considerar que el incremento por el concurso de las conductas punibles carecía de motivación; no obstante, la sentencia de primera instancia fue confirmada por esta Corporación, **en razón a que se fijó la pena de cada uno de los delitos conforme a los parámetros de los cuartos respectivos, y el aumento por el concurso estuvo muy por debajo de la pena mínima de los punibles de falsedad material en documento público agravado y falsedad en documento privado.**

A su vez, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de mayo de 2019, resolvió casar parcialmente la segunda instancia, a efectos de reformar la sentencia de primera instancia, en el sentido de modificar la multa; sin que allí se discutiera lo relativo al aumento por el concurso de conductas punibles. De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el proceso seguido contra el condenado se agotaron todas las instancias previas a la ejecutoria y, pese a que en estas se discutió la dosificación de la pena de prisión, la misma fue confirmada incluso en la instancia extraordinaria de casación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, el juzgado de ejecución de penas no cuenta con facultades para modificar una decisión judicial debidamente ejecutoriada, en cualquiera de las instancias, salvo que se den los requisitos para dar





aplicación al principio de favorabilidad o que la norma por la que se profirió condena haya perdido su vigencia; no obstante, en el *sub examine*, el recurrente no argumenta ninguna de esas circunstancias.

Si bien, cita unos apartes de una decisión de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, debe advertirse que la misma se produjo en el ejercicio ordinario de tasación de la pena que hace la Sala de Primera Instancia dentro de un asunto particular y que se trata de la dosificación de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo que no tiene relación con lo acá discutido.

Así entonces, comoquiera que la condena se encuentra en firme, no es posible revisar en sede de ejecución el aumento por el concurso de conductas punibles. Por lo tanto, la solicitud de readecuar la pena según el punto de vista personal del apelante no puede resolverla esta especialidad, por cuanto la competencia del juez de ejecución de penas verificar y hacer seguimiento la sanción impuesta al condenado; salvo las precitadas excepciones.

**En consecuencia, se debe confirmar La decisión objeto de apelación.**

**INCONFORMIDADES, VULNERACIONES, DEBIDO PROCESO DE QUIENES ADMINISTRAN JUSTICIA EN EQUIDAD E IGUALDAD.**

**A-quo, Ad- quem.**

**A.** Lo primero que hay que manifestar en consonancia con las de orden constitucional y legal en aplicación de la ley y las modificaciones de una sentencia ejecutoriada en firme para que ello entre a estudiar la viabilidad de modificar la Dosificación Punitiva, en el entendido de redosificación de la pena impuesta por un juez de primera instancia fallador.

**B.** Si coincidimos en la primera interpretación de que no es posible estudiar tal reclamo o en efecto tales consideraciones a la redosificación punitiva pues de ello ya de tajo se está dando una aplicación exegética a los lineamientos de la constitución y la ley en aras de la favorabilidad que se tiene una persona que reclama los derechos fundamentales del administrar justicia en equidad.

**C.** Para poner en contexto y seguridad jurídica se tiene que la sentencia **En el RADICADO 23006 16 Febrero 2005 la Corte en Sala de 9 Magistrados SIN SALVAMENTO DE VOTO decisión de 2da. Instancia asegura :**



***“Refulge que cometido un delito toda la normatividad que lo regula en su descripción típica, en su sanción y en las formas procesales de efectos sustanciales acompañan ad infinitum a ese comportamiento de su autor salvo que con posterioridad surja norma nueva que favorablemente modifique tales atributos para que esta sea aplicada retroactivamente tal como lo autoriza la norma superior, lo precisa la Ley 600/2000 y lo reitera para el futuro el nuevo CPP.***

***En cambio lo que si choca contra aquella y aun contra el sentido común es que se aplique retroactivamente una nueva normatividad con efectos desfavorables”.***

Y en el Radicado 36926 Julio 22 /2011 que igualmente es de Sala de 9 Magistrados, no es decisión de Tutela que la toman 3 magistrados, no es decisión de Habeas Corpus que la toma un Magistrado y se dice :

***“Desde la providencia del 16 febrero 2005 Radicado 23006 LA SALA ABANDONO LA TESIS DEL ACTO PROCESAL RELEVANTE QUE SERVIA PARA FINCAR SOBRE EL LA NORMATIVIDAD A APLICAR EN EL CASO EN PARTICULAR, PARA ADOPTAR A PARTIR DE AHÍ LA DE LA APLICACIÓN PLENA DE LA LEY PREEXISTENTE AL DELITO, LA CUAL DEBE ENTENDERSE QUE ACOMPAÑA AD INFINITUM LA ACTUACION PROCESAL SALVO QUE NORMA POSTERIOR POR SER MAS FAVORABLE SUSTITUYA A AQUELLA Y POR ESA RAZON SE MUESTRE COMO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA PRESERVAR EL DEBIDO PROCESO EN SU MANIFESTACION DE FAVORABILIDAD”.***

Es decir que la Corte Suprema abandono una tesis, que era la tesis del Hecho Jurídicamente Relevante y aplica hasta el día de hoy.-

Y uno se sorprende que Jueces de conocimiento, Despachos Tribunales, o Garantías o diversos sujetos procesales hagan sus alegaciones con base en los Habeas Corpus, desconozcan estos precedentes jurisprudenciales Y NO EXPLIQUEN PORQUE SE APARTAN de una decisión de Sala Plena de 9 Magistrados que es plena absoluta de obligatoriedad para su cumplimiento.

Quiero señalar una Tutela que es la 81052/ 28 Febrero 2016, el Magistrado Ponente de la Tutela Eyder Patiño Cabrera es vencido por los otros dos Magistrados que defendía la Tesis de la teoría de la aplicación plana.

Los otros dos magistrados Luis Guillermo Salazar Otero y Gustavo Malo, son partidarios de la tesis del Hecho Jurídicamente Relevante, con una característica muy especial y es que no explica porque se aparta de los precedentes de la Sala Plena y simplemente trabajan la Ley 57/1887.

**D.** Por lo que en sentir de la viabilidad de interpretación si es viable cualquiera de los operadores judiciales verificar si relativamente se compaso a la estricta legalidad de la tasación punitiva que tuvo lugar en el juez 23 de circuito de conocimiento.

***“Decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL salvo que en desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el P. Favorabilidad.***



E. Como segunda premisa y una vez superado los tés de proporcionalidad e igualdad de estudio jurídico, tenemos que para el caso concreto en la tasación punitiva existen tres factores de refutación.

- La primera de ellas es partiendo del delito, por supuesto más grave , que en este caso es el de los delitos de **PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, razón por la cual, se le impuso una pena principal privativa de la libertad de 78 meses

- 

PECULADO POR APOPIACION	MINIMA	MAXIMA
PENA	5 AÑOS 4 MESES	15 AÑOS
<b>FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO ART. 287 Inciso 2 CP</b>	MINIMA	MAXIMA
PENA	4 AÑOS	8 AÑOS
INCREMENTO LEY 890 ART. 14 (1/3 A LA MITAD)	5 AÑOS Y 4 MESES	12 AÑOS
AGRAVANTE ART. 290 CP (Se aumentará hasta en la mitad)  (MODIFICADO LEY 1142 ART. 53) TAMBIEN SE AUMENTA LA PENA PARA EL COPARTICIPE EN LA MISMA PROPORCION.	5 AÑOS Y 4 MESES	18 AÑOS

Inh  
abili  
taci  
ón  
para  
el  
ejer  
cici  
o de  
dere  
chos  
y  
func  
ione  
s  
púb  
licas

de 5 a 10 años.

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO ART. 289 CP	MINIMA	MAXIMA
PENA	12 MESES	72 MESES
INCREMENTO LEY 890 ART. 14 (1/3 A LA MITAD)	16 MESES	108 MESES

En el entendido que por la conducta de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO DE DETERMINO EN CONCURSO A 24 MESES**

**Y POR LA FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO SE ESTIMO 6 MESES**

Respecto del peculado por apropiación con pena de **64 meses la mínima** se generó en la dosificación punitiva una rebaja de la tercera parte dando como resultado **21.33 meses.**





**Que a las voces de los concursos estimo el juez fallador de primera instancia dictada en su sentencia 8 meses de aumento, en punto a la gravedad y modalidad sobre el bien jurídico tutelado de la administración de justicia moviéndose en 72 meses.**

**Sentando desde esta premisa un descuento de la tercera parte por el reintegro a las voces del art 401 del C.P. INCISO 2.**

**SUMA EQUIVALENTE A  $72-24= 48$  MESES + EL CONCURSO DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO EN EL MISMO TANTO DE  $24+6=78$  TOTAL MESES.**

Situación de contera que soslaya los derechos fundamentales quien se encuentra inmerso en el proceso penal, en punto a que de donde se explica pueda partir de 72 meses el Juez 23 penal del circuito con función de conocimiento, toda vez que si se coincide con esta legalidad de dosificación punitiva debe partirse desde los 64 meses mes la tercera parte **seria en 43 meses eso por la conducta del delito de PECULADO POR APROPIACION.**

Seguidamente también da una mala aplicación vulneradora en relación con los concursos en punto a la doble concursabilidad estimando 24 meses en lo que atañe a la Falsedad Material en Documento Público Agravado, ponderando el fallador en la mitad de esta conducta punible, por razones de la gravedad. Sin tener base cimentada de que fue un arrepentimiento inclusive al reintegro económico a la víctima. Que por mucho podría estimarse en 12 meses de dicho concurso.

No obstante tal autonomía está sujeta a la desproporción e inequidad del concurso reprochable.

Finalmente en punto a la otra falsedad también de manera exegética y desequilibrada se tiene la misma proporción a la mitad de la pena sobre la **falsedad en documento privado** pena que occisa en el mínimo de **12 meses, tomando estos seis (6) meses, sentando que podría ser de 3 meses.**

**Así las cosas en tales consideraciones la pena a imponer estaría determinada en 58 meses, es decir 43 meses por el peculado más los aumentos por la falsedad material en documento público de 12 meses más la falsedad en documento privado ello que daría un quantum punitivo de 58 meses de prisión.**



**Resaltando que la manera como aumento la misma proporción en la conducta de peculado, no es bien estimatorio de legalidad, en relación a que inclusive no fue tomada en cuenta por el juez natural fallador al proporcional el mismo aumento.**

**Con los agravantes vulnerarios de sumas aritméticas comprendidos en los concursos que tipifico doblemente los concursos, en 30 meses, deshilvanada y desproporcional, pasando por la estricta legalidad a las otras sumas aritméticas. No como se hace ver de manera individual**

**Empero quebranto la adecuación del mínimo del peculado en relación a la pena mínima de 64 meses no de 72 meses sin ningún tipo jurídico y jurisprudencial de tal aumento.**

**F.** Actualmente el presente proceso se encuentra en vigilancia de pena ante el **Juez 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

La Corte Constitucional ha establecido que las vías de hecho por violación del precedente judicial, puede asumir cuatro formas:

- A) Violación del precedente por aplicación de disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles, por sentencias de constitucionalidad**
- B) Violación del precedente por aplicación de disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la constitución.**
- C) La existencia de providencias judiciales que contrarían la ratio decidendi, de sentencias de constitucionalidad.**
- D) Providencias Judiciales que contraríen el alcance de los derechos fundamentales, fijados por la Corporación a través de la ratio decidendi, de sus sentencias de tutela.**

Desconocimiento del precedente, uno en control abstracto de constitucionalidad y otro el de tutela, con base en los siguientes planteamientos jurídicos de una acción que se desconoció por parte del Tribunal Superior de Bogotá sala penal en el presente proceso y al señor **CESAR ANDRÉS MATITUY RODRÍGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **80.058.802** de Bogotá:

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN**

Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos



constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale las normas que regulan algunos procedimientos o aspectos fundamentales atinentes al debido proceso derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad. Entre otros derechos fundamentales regulados por la constitución y la ley. Con igualdad de armas, Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

Al resolver una acción de revisión basada en la causal séptima por cambio de jurisprudencia, la Sala ratifica y consolida los requisitos de procedencia de esta causal y la manera como debe determinarse el monto de la pena, cuando se ha cometido la conducta penal durante la vigencia de dos o más normas punitivas. [SP3943-2021(55484)].

### **ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS DE ALTAS CORTES- Procedencia excepcional por vulneración de derechos fundamentales**

*La tutela contra providencias judiciales de las altas Corporaciones es más restrictiva, en la medida en que sólo tiene cabida cuando una decisión riñe de manera abierta con la Constitución y es definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional al definir el alcance y límites de los derechos fundamentales o cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad, esto es, cuando se configura una anomalía de tal entidad que exige la imperiosa intervención del juez constitucional*

### **VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**

### **VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Configuración**

*Esta vulneración directa se configuró, adicionalmente, porque se desatendió la interpretación que de su alcance se hizo en la Sentencia C-792 de 2014, por lo que la causal de violación directa de la constitución se encuentra íntimamente ligada con la del desconocimiento del precedente constitucional*



## **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

### **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**-Formas en que puede ser desconocida la jurisprudencia

*Jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) contrariando el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela*

## **RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES EN PROCESO PENAL**

### **DERECHO A LA IMPUGNACION DE SENTENCIAS CONDENATORIAS**-Jurisprudencia constitucional

*El derecho a la impugnación otorga la facultad a las personas condenadas en un juicio penal controvertir el fallo inculpativo ante una instancia judicial distinta de quien dictó la providencia, es decir, para atacar las bases y el contenido de la sentencia que determina su responsabilidad penal y que le atribuye la correspondiente sanción*

### **DERECHO A LA IMPUGNACION DE SENTENCIAS CONDENATORIAS**-Objeto

*El derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias, es decir, sobre las decisiones judiciales que, al resolver el objeto de un proceso penal, determinan la responsabilidad de una persona y le imponen la correspondiente sanción. Como puede advertirse, el objeto de la referida prerrogativa constitucional se estructura en torno a dos elementos: por un lado, en torno al tipo de decisión que se expide dentro del juicio penal, y por otro lado, entorno al contenido de la providencia". Aclaró entonces que este derecho no se aplica a decisiones que se toman en el curso del proceso, aunque sean adversas al procesado; y tampoco se aplica a sentencias absolutorias, sino únicamente a las condenatorias, en cuanto sus efectos sobre los derechos fundamentales son importantes, y tienen la potencialidad de limitar la libertad personal*





**IMPUGNACION DE SENTENCIA CONDENATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA**-Extensión del juicio tendría una ocurrencia excepcional

**IMPUGNACION DE SENTENCIA CONDENATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA**-Extensión del juicio tendría una ocurrencia excepcional

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE DESCONOCEN PRECEDENTE JUDICIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**-Procedencia

*El Magistrado Alberto Rojas Ríos, SALVÓ IGUALMENTE SU VOTO porque en su criterio además de las razones anteriores, de ampararse este derecho a favor del tutelante debía extenderse mediante efectos inter comunes en favor de todas las personas que hubieren sido condenadas a partir de la promulgación de nuestra Constitución política que contempla este derecho fundamental en **su artículo 29**, por razones de igualdad ante la ley. Las Magistradas Diana Fajardo y Cristina Pardo aclararon su voto en relación con algunos aspectos de la providencia.*

**Sentencia C-018 de 1993.**

Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. **DERECHO DE DEFENSA DEBIDO PROCESO DERECHO A LA IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, FAVORABILIDAD DE LA LEY VIA JURISPRUDENCIAL.** En pro de las afectaciones legales que tuvo el señor **CESAR ANDRES MATITUY RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 80.058.802,** al No considerar que debe realizarse la redosificación de la pena por el **Juez que vigila la pena o en efecto la primera y segunda instancia quienes inicialmente conocieron del actuar penal. H. Tribunal superior de Bogotá sala penal, juez fallador.**

Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como Fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

La regla jurídica general en la constitución y la ley en sus artículos **6, 86, 11, 13, 23, 25, 29, 42, 43, 44, y el decreto 2591 de 1991,** acción constitucional motivada por la vulneración o amenaza de un perjuicio irremediable, **HECHOS, ACCIONES U OMISIONES,** por parte del accionado **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL. JUEZ 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD JUEZ 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO,** En el test de igualdad, de razonabilidad, frente a otras instituciones de protección al debido proceso igualdad de armas derecho



de defensa y derecho fundamental, **DERECHO DE DEFENSA DEBIDO PROCESO DERECHO A LA IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA FAVORABILIDAD VIA JURISPRUDENCIAL.**

**Artículo 18. Restablecimiento inmediato.** El juez que conozca de la acción constitucional podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación en virtud de los últimos pronunciamientos con sentencias vinculantes SU, entre otras de la corte constitucional en tutela sobre el tópico.

**Empero, cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza de los derechos fundamentales incoados.**

**. Los criterios generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia:**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en sostener que, de manera excepcional, la tutela procede contra providencias judiciales<sup>1</sup>. Esto ocurrirá cuando los jueces como “*autoridades públicas*”<sup>2</sup>, profieran decisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de un ciudadano que no cuenta con otros medios idóneos para la defensa de sus derechos.

La Corte ha precisado también que la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional y subsidiario<sup>3</sup>. Excepcional, pues aunque busca responder a la exigencia constitucional de que los derechos fundamentales sean protegidos efectivamente, no puede desconocer el hecho de que la jurisdicción ordinaria constituye el primer espacio de reconocimiento y realización de estos derechos; que los jueces que han proferido las sentencias gozan de autonomía funcional; y que dichos fallos tienen el valor de cosa juzgada, con lo cual se preserva la seguridad jurídica en el ordenamiento. En este sentido, una acción de tutela encaminada a cuestionar una providencia judicial sólo procederá cuando reúna estrictamente los requisitos generales y específicos que la jurisprudencia de la Corte ha ido decantando para el efecto.

Además, tiene un carácter subsidiario, puesto que no puede instaurarse de manera paralela al curso normal de los procesos judiciales, sino que requiere el agotamiento de todas las instancias en las cuales hubiera podido solicitarse la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo antedicho, la Corte ha sido enfática al afirmar que la acción de tutela no puede considerarse como una instancia adicional, ni como un mecanismo al cual pueden acudir las partes que no han sido favorecidas en un proceso, o que han sido negligentes durante el mismo<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias T-907/06, SU-881/05, C-590/05, T-642/05, T-1042/04, T-057/04, SU-159/02, SU 1184/01, T-1030/01, T-231/94, y C-543/92.

<sup>2</sup> En los términos del artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Sobre este carácter ver las sentencias,

<sup>4</sup> Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992, entre otras.



Con el fin de salvaguardar las características mencionadas, se ha establecido que la tutela procede únicamente cuando reúne los siguientes *requisitos generales de procedibilidad*:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional (...);*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...);*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez (...);*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...); y*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*<sup>5</sup>.

La actividad de Administrar Justicia y de colaborar con ella, implica diariamente enormes retos, situaciones extremas y graves riesgos sociales, que imponen, como en ninguna otra actividad, un ejercicio permanente del Principio de Confianza, y sin este, se paralizaría el funcionamiento de los Despachos Judiciales y se haría un imposible Administrar Justicia.

La Actividad Judicial no es como cualquier otra función pública o privada, en ella se conjugan diversos intereses y múltiples problemáticas que a diario deben resolverse con acierto y pulcritud. Para lograr ello, ha de existir una estrecha comunidad de vida y de trabajo y un altísimo grado de confianza entre todos los que comparten tal ejercicio, solo así pueden cumplirse las prerrogativas que constitucional y legalmente se les ha asignado a los Despachos Judiciales. Tanto Funcionarios como Servidores, permanentemente mantenemos un vínculo de solidaridad tan adherido, que gracias a él, el Juez puede confiar en que todos los roles se están cumpliendo a cabalidad y que en consecuencia está administrando justicia con rectitud, eficiencia y eficacia.

### **Sentencia T-367/08**

**ACCION DE TUTELA**-Protección de carácter residual y subsidiario cuando no exista otro medio de defensa judicial/**ACCION DE TUTELA**-Procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

**ACCION DE TUTELA**-Naturaleza subsidiaria y excepcional permite conocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial/**MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**-No implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela/**MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**-Debe ser idóneo y eficaz para la defensa de derechos fundamentales

---

<sup>5</sup> Ver sentencia C-590/05.



Los artículos 01 y 02 de la Constitución Nacional como principios fundamentales de la misma que imponen a las autoridades el respeto por la dignidad humana y la protección de los derechos de los habitantes de la República. Las autoridades de La República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia en su artículo 09 impone el “deber a los Funcionarios Judiciales, de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los Derechos de quienes intervienen en el proceso”.

Por su parte los **artículos 228 y 229 de nuestra Constitución Nacional**, establece que la administración de Justicia es una función pública y se garantiza el derecho de toda persona para acceder a esa justicia.

Una interpretación consecuente, conlleva a entender que a la luz de la Constitución Nacional y del bloque de constitucionalidad, los términos que abarca este tipo de solicitudes, como desarrollo del plazo razonable, estándar de derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso y que reconocen los derechos humanos, que conforman bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 Superior. Este actuar de la accionada es atentatorio a la norma constitucional del **artículo 29 y 228 Superior., ARTICULO 8 DE LA LEY PROCCIDENTAL PENAL.**

De manera que, la interpretación, omisión y la aplicación errada de la norma que hace ésta persona particular o ex empleado judicial, en desmedro contravía del ordenamiento jurídico. Con esa actuación los funcionarios judiciales se apartaron de lo ordenado, contrariando el ordenamiento jurídico vigente, **constituyendo una vía de hecho por violación del principio de legalidad y el desconocimiento del precedente jurisprudencial y de los derechos al debido proceso, derecho de defensa, a controvertir y conocer las pruebas, acceso a ellas.**

**11. Procedencia de la acción. Inexistencia de otro medio de defensa judicial eficaz, no se debe tomar la presente acción como una acción que pretenda hacer valer como tercera instancia si no que a partir de ella se de aplicación a los efectos que pueda producir la misma, como rango constitucional.**

El Derecho Fundamental a la Libertad y la Acción de tutela, como lo establecen los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (Declaración Americana de Derechos Humanos artículo XXV, Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 3°, 8°, 9° y 10°, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos





artículos 1°, 3° y 4°, Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 7°, 8° y 25, Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier Detención o Prisión), están instituidos como la máxima garantía normativa dirigida al amparo de la libertad personal.

**i)** La existencia de una vía de hecho, **ii)** que afecta actualmente Derechos Fundamentales, **iii)** a la inexistencia, ineficacia o improcedencia de recursos ordinarios con los que podría exigirse el acatamiento de la Constitución y, **iv)** a la indefensión jurídica de la parte afectada<sup>6</sup>.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-613/05, de 16 de Junio de 2005 con ponencia del Doctor ALFREDO BELTRAN SIERRA, al analizar los requisitos que se deben acreditar para que las Sentencias Judiciales puedan ser susceptibles de Tutela, estableció los siguientes criterios:

- **Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.** Dado que la Ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, ésta no puede, por ende, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
- **Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la Autoridad Judicial.** La Corte ha dicho que en el sistema jurídico Colombiano la determinación subjetiva del Juez no produce efectos Jurídicos, sino que debe obedecer a la objetividad legal para que su acto esté totalmente legitimado. Lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuándolas a las circunstancias reales y concretas. Sin embargo, “lo que nunca puede hacer es producir efectos Jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el **deber ser** en el seno de la comunidad, donde prima el **interés general**.”
- **Que tenga como consecuencia la vulneración de los Derechos Fundamentales, de manera grave e inminente.** La actitud ilícita del Juez debe violar los Derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como “la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial.”
- **Que no exista otra vía de defensa judicial,** o que, existiendo, se interponga la Acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia de Julio 27 de 2006, M.P. Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA



examen particular que realice el Juez de Tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del Derecho Fundamental violado o amenazado.

Sentencia C-018 de 1993.

**Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela.** La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

Así las cosas, este amparo encuentra justificación en la preeminencia de la protección superior de los derechos fundamentales (Art., 86 C, P<sup>7</sup>,) y en el deber de garantizarla Seguridad jurídica, soportada ésta, en actuaciones legítimas y razonables de todas las autoridades en un Estado de Derecho, incluyendo las instancias administrativas (Art, 2 CP,) Cuando sus decisiones desconocen entonces derechos fundamentales y se encuentran en contradicción con el ordenamiento jurídico, puede la acción de tutela ser el mecanismo judicial idóneo para corregir la eventual vulneración en que incurre una autoridad judicial cuando profiere una decisión con desconocimiento de los mandatos constitucionales y legales"<sup>8</sup>

### **III. juicio de inmediatez.**

Por regla general del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene un término de caducidad, o extensión pues como bien lo dispone el artículo citado, la acción de tutela puede ser interpuesta, "en todo momento y lugar", en el que se presente la violación de los derechos constitucionales fundamentales.

Sin embargo, desde al año 2000 aproximadamente la doctrina de la corte Constitucional ha venido construyendo la inmediatez en la acción de tutela, es decir, que la acción de tutela ha de ser interpuesta en un término razonable y proporcionado, contado desde la época en que se originó la violación del derecho fundamental. Específicamente la corte ha precisado, que *si bien no existe un término de caducidad pura la instauración de una acción de tutela contra una providencia Judicial, esta acción deber ser instaurada dentro de un plazo razonable, oportuno y*

---

<sup>7</sup>El artículo 86 de CP. Reza, lo siguiente; "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar" ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por Quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando Quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública (...)" (tas negrillas fuera del texto original).

<sup>8</sup>Entre otras ver la sentencia T-1223 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



*justo, que se determinará de acuerdo con las circunstancias de cada proceso aplicando los criterios fijados por la jurisprudencia de la esta Corte<sup>9</sup>*

#### **IV, Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales Ante violaciones de derechos fundamentales.**

La acción de tutela procede contra todos los actos de los servidores públicos y de la administración. Así lo dispone la Convención Americana de Derechos humanos en su Artículo 25.1, sobre protección judicial:

*"/. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

De igual forma la Constitución Política en su artículo 86 consagra que; *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*(Hemos resaltado).

Consecuencia de lo anterior es el Decreto 2591 de 1991 que desarrollo por vía legal lo anotado. Este decreto consagra en su artículo 40 la posibilidad de accionar por vía de tutela en contra de providencias judiciales y/o actos administrativos.

Sin embargo, aunque el citado artículo fue declarado inexecutable mediante Sentencia C- 543 de 1992, el Tribunal Constitucional aceptó expresamente la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales y actos administrativos, en los casos de **"actuaciones de hecho imputables al funcionario"**, caso en el cual se consideró que no se estaba en presencia de un acto judicial o de la administración, sino de un acto de poder, como en efecto fue señalado por la Corte en los siguientes términos:

*"así por ejemplo, nada obsta para que por vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos Judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales de utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por*

---

<sup>9</sup>Sentencia T-016 de 2006, M.P. Manuel Cepeda espinosa, consideración jurídica No. 14.



*medio de los cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales (...).*

*En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la Justicia" (Hemos resaltado).*

Como se mencionó la acción de tutela se encuentra regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, y especialmente en el Decreto 2591 de 1991, que la desarrolló por vía legal. Este decreto consagra en su artículo 40 la posibilidad de accionar por vía de tutela en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, la Corte Constitucional en innumerables providencias; de control de constitucionalidad y en sede de revisión de tutelas, ha precisado las distintas modalidades de protección como se aprecia en la Sentencia C 590 de 2005 <sup>10</sup> en la que se mantuvo la procedencia de la acción de tutela, en la que se plantearon ocho causales genéricas de procesabilidad:

- a) *El defecto orgánico, caso en el cual, el funcionario que profirió la providencia impugnada, carece completamente de competencia.*
- b) *El defecto procedimental, que acontece cuando el juez actúa completamente fuera del procedimiento previsto para el trámite de la actuación., palmario que se encuadra en esta causal de vulneración a los parámetros de un sistema adversarial.***
- c) *El defecto fáctico, que se configura cuando el fundamento probatorio de la actuación es inadecuado, bien porque se ignora la prueba, el acceso, porque se omite su valoración, o porque se fundamenta la decisión en prueba ilícita.*
- d) *El defecto sustantivo, evento en el cual la decisión es tomada con base en una norma totalmente Inaplicable al caso concreto, o sobre norma derogada.*
- e) *Error inducido o vía de hecho por consecuencia, que se configura cuando la providencia violatoria de los derechos fundamentales, es. Consecuencia de. Un error previo o de un engaño originado en otro servidor público o terceras personas.*

---

<sup>10</sup> Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. En ese mismo sentido pueden ser consultadas entre muchas otras las siguientes sentencias: SU-12Ú de 20Ú3, M.I'. Álvaro Tafur Galvis; Sentencia T-200 de 2ÚÚ4, M.P. Clara Inés Vargas, y la Sentencia T-056 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.





- f) Desconocimiento de la cosa juzgada constitucional o del precedente constitucional**
- g) La decisión judicial sin motivación, que se constituye en mero acto de poder y no un acto constitucional.**
- h) La violación directa de la Constitución, que se concreta en la vulneración de los derechos fundamentales del afectado, por no darse aplicación a la excepción de inconstitucionalidad o por acudir a una norma legal en contra de lo dispuesto por la Constitución.**

Lo anterior, obedece a que "uno de los principios del Estado Social de Derecho es la Supremacía o preeminencia del ordenamiento jurídico y, en primer lugar a la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares<sup>11</sup>

Este principio se encuentra plasmado, en el Art. 6° de la Constitución en virtud del cual "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

En el mismo orden, en relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".<sup>12</sup>

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"El principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento Jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según este principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley".*

Bajo este derrotero, la Constitución Política de 1991 estableció la acción de tutela Comoun mecanismo para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando

---

<sup>11</sup>CORTE constitucional Sentencia 1-1093 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>12</sup>Corte Constitucional, sentencia C,-740 de 1999.



se encuentren amenazados o sean vulnerados por parte de una autoridad pública o de un particular.

Igualmente, el artículo 29 superior establece expresamente que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas ", por consiguiente, ha de manifestarle que la acción de tutela resulta procedente contra actuaciones administrativas en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad respectiva carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

Respecto a la motivación de las providencias judiciales se ha dicho: <sup>13</sup>

*En relación con lo primero consecuente con el Estado Democrático y Social de Derecho, a efectos de controlar la arbitrariedad, se ha instituido el derecho a la motivación de la sentencia como una garantía que tienen los sujetos procesales, y que constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso y de defensa.*

*El principio de motivación de las decisiones judiciales desempeña una doble función: (I) endoprocesal: en cuanto permite a las partes conocer el pronunciamiento sirviendo de enlace entre la decisión y la impugnación, a la vez que facilita la revisión por el tribunal ad quem: y (II) función general o extraprocesal: como condición indispensable de todas las garantías atinentes a las formas propias del juicio, y desde el punto de vista político para garantizar el principio de participación en la administración de justicia, al permitir el control social difuso sobre el ejercicio del poder jurisdiccional.<sup>14</sup>*

*El derecho de motivación de la sentencia se constituye en un principio de justicia que existe como garantía fundamental derivada de. Los postulados del Estado de Derecho, en tanto que el ejercicio jurisdiccional debe ser racional y controlable (principio de transparencia), asegura la imparcialidad del Juez y resguarda el principio de legalidad.*

---

<sup>13</sup>csj, sala de casación Penal, radicado 31643 M.P Yesid Ramírez bastidas

<sup>14</sup>9al respecto; Michelle Taruffo, citado por Gladis e. demidon su libro sobre la casación, dice lo siguiente: "la obligación constitucional de motivación nace efectiva del estado persona, autocrático y extraño ante la sociedad civil, y de la consiguiente afirmación de los principios por los cuales la soberanía pertenece al pueblo." esta transformación del modo de concebir la soberanía significa, en el plano jurisdiccional, "que la providencia del juez no se legitima como ejercicio de autoridad absoluta, sino como el juez rinda cuenta del modo en que se ejercita el poder que le ha sido delegado por el pueblo, que es el primer y verdadero titular de la soberanía." "a través del control (social difuso), y antes por efecto de su misma posibilidad (con el deber de justificar las decisiones judiciales.",), el pueblo se repropia de la soberanía y la ejercita directamente, evitando que el mecanismo de la delegación se transporte en una expresión definitiva de la soberanía por parte de los órganos que tal poder ejercitan en nombre del pueblo".



*Para el cabal ejercicio del derecho de contradicción, se demanda del funcionario judicial la motivación de sus decisiones para conocer debidamente sus argumentos que sirven de sustento y así poder con mejor facilidad emprender la tarea de su contradicción bien sea controvirtiendo la prueba que le sirvió de soporte, allegando nuevos elementos de juicio que le desvirtúen o, en última, impugnando la providencia correspondiente*

- *.... las decisiones que tome el Juez, que resuelvan asuntos sustanciales dentro del proceso v.gr. una sentencia, deben consignar las razones jurídicas que dan sustento al pronunciamiento; se trata de un principio del que también depende. La cabal aplicación del derecho al debido proceso pues, en efecto, si hay alguna justificación en la base de las garantías que reconocen la defensa técnica. El principio de favorabilidad, la presunción de inocencia, el principio de contradicción o el de impugnación todos reconocidos por el art. 29 Constitución Política ha de ser precisamente la necesidad de exponer los fundamentos que respaldan cada determinación, la obligación de motivar jurídicamente los pronunciamientos que profiere el funcionario Judicial.<sup>15</sup>*

En el mismo sentido, la doctrina procesal penal así como la teoría del derecho, existiendo entre ellas unanimidad, han manifestado al respecto que:

*“La fundamentación de la sentencia tiene varios significados:*

*“a) Debe mostrar a los participantes que se ha administrado justicia.*

*“b) Coloca, a las personas autorizadas para impugnar en condiciones de emitir un juicio correcto sobre la interposición de recursos.*

*“c) Hace posible que la instancia superior examine la sentencia”<sup>16</sup>*

*“[...J el deber de motivar las providencias tiene como razón fundamental la de posibilitar el control de, la actividad jurisdiccional, tanto por otros tribunales distintos mediante los recursos como por las partes y el resto de la sociedad Si el Tribunal explica las razones de su decisión, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y*

---

<sup>15</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia. C 252 de 2001 También sentencia. T-175 de 1997, T-123 de 199S y T-267 de 2000.

<sup>16</sup>11 Roxin, Claus derecho procesal penal, ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000, pp. 42S-426.



la legalidad o si, por el contrario, dicha decisión es consecuencia de una pura arbitrariedad<sup>17</sup>

*Es por la motivación como las decisiones Judiciales resultan avaladas y, por tanto, legitimadas por aserciones, en cuanto tales verificables y refutables, aunque sea de manera aproximativa (...) precisamente, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas. Y no sólo en apelación sino también en casación"*<sup>18</sup>

*"La concepción de la motivación como justificación racional del juicio, válida línea general también por otras muchas razones encuentra un apoyo particular en exigencia de control que deriva de la discrecionalidad del juez en la utilización y en la valoración de las pruebas: así concebida, la motivación cumple precisamente la función de control de aquella discrecionalidad, obligando al Juez a Justificar sus propias elecciones y haciendo posible un Juicio posterior sobre ellas, en el proceso y fuera del proceso.*

[...]

*"la motivación es pues una justificación racional elaborada ex post. Respecto de la decisión cuyo objetivo es, en todo caso, permitir el control sobre la racionalidad de la propia decisión"*<sup>19</sup>

#### **Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTITIA.** DOSIFICACIÓN PUNITIVA EN CASOS DE CONCURSO

- Se debe tener en consideración los comportamientos concurrentes para identificar el quantum de cada uno de ellos y que integran el valor del otro tanto. [SP338-2019(47675)]

**Sentencia SU146/20. Ratificado en la presente jurisprudencia H. Corte Constitucional del debido proceso derecho de igualdad derecho de defensa, favorabilidad respeto de los derechos humanos.**

Como consecuencia se ha vulnerado en este proceso tales acontecimientos descritos en la demanda de tutela que se enrostra.

Ahora bien, es de aludir que en el presente caso y en consideración de la presente acción constitucional tenemos que el tribunal superior de Bogotá soslayo el derecho a esta oportunidad **de ejercicio defensivo como de derecho de defensa al**

<sup>17</sup>"12 López Barja de Quiroga, Jacobo, Tratado de derecho procesal penal. Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, p. 1371.

<sup>18</sup>farrajoli, Lulgi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, 2001, p. G23.

<sup>19</sup>Taruffo, Michelle, La prueba de los hechos, Editorial Trotta, 2002, pp. 435-'136.





**desconocimiento de LA PRESENTE ACCION DE DOSIFICACION Y REDOSIFICACION PUNITIVA EN EL ESTUDIO DE LA VIBILIDAD DE REDOSIFICACION DE LA PENA.**

**No obstante, es de solicitar al H. Corte suprema de justicia que ampare este derecho en pro de los derechos fundamentales que le asisten al penado CESAR ANDRES MATITUY RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 80.058.802, en los delitos sujetos de la presente condena concursal y aplicación de los mínimos, como de la adecuación de reparación a la víctima.**

**ANEXOS**

- Sentencia de primera instancia
- Sentencia de segunda instancia que obra dentro del proceso
- Autos donde se niegan la decisión de revisión en punto a la redosificación punitiva.
- Auto del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.
- Autos 27 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**PRETENSIONES**

**Primero.** Honorables Magistrados Constitucionales de alta Corporación, solicitando de ustedes **TUTELAR TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA DERECHO A LA IGUALDAD POR FAVORABILIDAD ENTRE OTROS PROCESOS, DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Segundo:** Que se tutele el derecho en relación, a la redosificación punitiva en punto a que el delito de peculado por apropiación estaría adecuado en el **mínimo de 64 meses**, dosificación que genera la disminución de la tercera parte por el reintegro a la víctima. Quedando en 43 meses. **Más NO de 72 meses.**

**Tercero:** Que a su vez se tutele los derechos del debido proceso y vulneración de redosificación en los aspectos concursales dadas las explicaciones de manera puntual al delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO EN 12 MESES, Y POR LA FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN 3 MESES PARA UN TOTAL DE 15 meses quantum punitivo determinante en 58 meses de prisión** del penado señor CESAR ANDRES MATITUY RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 80.058.802 sumado que no cuenta con antecedentes judiciales ni el día de la sentencia ni ahora.



**Cuarta: Se Tutele** el amparo al acceso a la administración de justicia., como quiera que por favorabilidad a los errores de administración de justicia por vías de hecho o violaciones constitucionales de legalidad en lo que atañe a estos puntos específicos.

**Quinta: Ordenar a los Funcionarios competentes**, frente al proceso que una vez se otorgue cualquier decisión por el Juez constitucional se realicen de manera inmediata y su cumplimiento, en pro de adquirir de los subrogados penales.

**Sexta: Ordenar al Juez27 de Ejecución de penas remita de manera inmediata al cumplimiento si es del caso a la redosificación de la pena o del fallados juez 23 penal del circuito de conocimiento en aras del derecho de defensa material.**

**Séptima: Tutelar el derecho del debido proceso y acceso a la administración de justicia derecho de defensa**, en razón a que de manera deshilvanada desproporcional y estricta legalidad se vulnero el derecho de cuna pena justa y equitativa. Situación del procesado en los términos de ley.

**Octava;** Que se ampare el derecho a la presentación de la presente redosificación ante el juez competente. Por el delito de **PECULADO POR APROPIACION**, EN CONCURCO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. En las decisiones recientes del juez de penas el juez 23 del circuito fallador y segunda instancia Tribunal superior de Bogotá. En afectación de los derechos constitucionales y legales del ciudadano **CESAR ANDRES MATITUY RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 80.058.802.

**Novena;** De ser procedente H. Corte suprema de Justicia sala penal, e imperioso y si es del caso, vincular a los funcionarios competentes quienes conocieron del presente proceso.

#### **NOTIFICACIONES**

**Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL MP**  
**DIRECCIONES Avenida La Esperanza Calle 24 No.53-28 oficina 306 Torre C**  
**Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370**  
**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUEZ 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, QUIEN VIGILA LA PENA**



**JUEZ 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO FALLADOS PRIMERA INSTANCIA CONDENA.**

**CESAR ANDRES MATITUY RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 80.058.802 de Bogotá. Privado de la libertad en centro Carcelario Penitenciaria la Picota Pabellón Funcionarios Públicos Ere 1.**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no sea ejercido acción constitucional por los mismos hechos en los puntos específicos

Se suscribe;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CESAR ANDRES MATITUY RODRIGUEZ'.



**CESAR ANDRES MATITUY RODRIGUEZ**  
C.C. 80.058.802  
TD 69862 UN 757618 PATIO ERE 1 COBOG